



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 463 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

VISTO:

El Informe N° 565-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 146471-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 209-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y la solicitud de declaración de silencio administrativo positivo presentado por Filomeno Palomino Ordoñez;

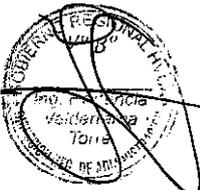
CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el 19 de octubre del presente año, el servidor público Filomeno Palomino Ordoñez, presenta Carta Notarial solicitando que en aplicación de la Ley N° 29060 se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de julio del año 2010, por no haberse resuelto en más de 50 días el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra el acto administrativo pre citado.

Que, la Ley del Silencio Administrativo Positivo (SAP), tiene por objeto establecer aquellos procedimientos que se encuentran sujetos a este tipo de silencio, para lo cual señala tres supuestos a saber: 1. *Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;* en el presente caso, no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado, sino del cuestionamiento a una sanción administrativa disciplinaria; 2. *Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores,* el origen del acto que se invoca no es una solicitud sino, como ya se señaló, un acto iniciado de oficio por la propia administración, dentro de la facultad que la ley le confiere a toda entidad destinado a accionar el poder disciplinario con que cuenta la entidad regional para sancionar a los funcionarios y/o servidores que han incumplido sus funciones, en perjuicio del Estado y el interés público; es decir, que es la manifestación del ordenamiento punitivo del Estado que opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y a su vez resulta necesaria como mecanismo para obligar a los servidores el cumplimiento de sus deberes específicos del servicio y, 3. *Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del petionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos,* tampoco le es aplicable este supuesto, en tanto que, como también ya se indicó, además de ser un procedimiento iniciado de oficio, la decisión recae sobre el interesado es decir sobre un servidor sancionado.

Que, conforme lo señala la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, cabe aplicar excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo (SAN) "...en aquellos casos en que se afecte significativamente el interés público...". Siendo así, queda claro que el inicio de un proceso administrativo disciplinario ejercido por la autoridad administrativa dentro de su facultad





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 463 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

sancionadora, tiene por objeto verificar la actuación del funcionario, servidor o auxiliar público que haya incurrido en alguna infracción de las normas vigentes y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica que los servidores públicos están al servicio del Estado y en tal razón están obligados a cumplir el servicio público adecuadamente; supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio y desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, entre otras condiciones. Por tanto el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto a un acto sancionador de sus servidores, funcionarios o auxiliares importa un interés común, pues los actos del sancionado trascienden a la colectividad, en tanto desempeñan una función pública.

Que, finalmente se debe tener en consideración lo normado en el numeral 188.6 del Art. 188º de la Ley Nº 27444, modificado a través del Decreto Legislativo Nº 1029, de fecha 23.06.2008, que señala: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo...";

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo interpuesto por servidor público Filomeno Palomino Ordoñez, mediante Carta Notarial Nº 0384-2010, por los las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Jorge Alfredo Larrauri Espilla
**Arq. Jorge Alfredo Larrauri Espilla
VICE/PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL**

